



Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Naturaleza del asunto	Poceso Ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2019-00134-00
Demandante	Javier Cárdenas y otros
Demandado	Instituto Nacional de Vías y otros
Providencia	Llamamientos en garantía

## 1. ANTECEDENTES

Dentro del término la parte demandada CONCESIÓN ALTO MAGDALENA S.A.S. llama en garantía a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS CONFIANZA S.A., y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

La accionada INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS) propuso dentro del término el llamamiento en garantía de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Finalmente, la parte pasiva AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) propuso el llamamiento en garantía de la CONCESIÓN ALTO MAGDALENA S.A.S., y LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

## 2. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse frente a los llamamientos en garantía propuestos por las demandadas.

### 2.1 DE LA CONCESIÓN ALTO MAGDALENA S.A.S.

Manifiesta haber suscrito con la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS CONFIANZA S.A., y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., la póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual No. RE001201, la cual estuvo vigente entre el 1 de enero de 2016 y el 3 de noviembre de 2018 y ampara los daños a terceros que ocurrieron durante la ejecución del Contrato de Concesión No. 003 de 2014, suscrito entre esta demandada y la ANI.

Revisadas las citadas pólizas advierte el Despacho que le asiste la razón a la demandada, así mismo, se tiene que la póliza se encontraba vigente durante la ocurrencia del hecho generador del daño, esto es, el 1 de febrero de 2018 y ampara los perjuicios reclamados en la demanda.

Luego, en virtud del derecho contractual de la parte demandada frente a COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS CONFIANZA S.A., y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., la solicitud de llamamiento en garantía cumple con los requisitos previstos en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ende concluye el Despacho que debe ser admitido el llamamiento en garantía.

En consecuencia, se ordenará notificar personalmente de la presente providencia a los representantes legales de COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS CONFIANZA S.A., y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., a quienes se les concederá un término de quince (15) días para contestar el llamamiento en garantía y pedir la citación de un tercero, término que comenzará a contabilizarse a partir del vencimiento del término de veinticinco (25) días de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



## 2.2 DEL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS)

Manifiesta haber suscrito con MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., la póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual No. 2201217017756, la cual estuvo vigente entre el 16 de junio de 2017 y el 18 de agosto de 2018 y ampara los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que cause el INVIAS a terceros.

Revisada la citada póliza advierte el Despacho que le asiste la razón a la demandada, así mismo, se tiene que la póliza se encontraba vigente durante la ocurrencia del presente hecho generador del daño, esto es, el 1 de febrero de 2018 y ampara los perjuicios reclamados en la demanda.

Luego, en virtud del derecho contractual de la parte demandada frente a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., la solicitud de llamamiento en garantía cumple con los requisitos previstos en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ende concluye el Despacho que debe ser admitido el llamamiento en garantía.

En consecuencia, se ordenará notificar personalmente de la presente providencia al representante legal de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., a quien se le concederá un término de quince (15) días para contestar el llamamiento en garantía y pedir la citación de un tercero, término que comenzará a contabilizarse a partir del vencimiento del término de veinticinco (25) días de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## 2.3 DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI)

### 2.3.1 Del llamamiento en garantía de la CONCESIÓN ALTO MAGDALENA S.A.S.

Manifiesta haber suscrito con la CONCESIÓN ALTO MAGDALENA S.A.S., el Contrato de Concesión No. 003 de 2014, dentro del cual en su cláusula 14.3 y 14.5 se estableció que el concesionario se obliga a mantener indemne a la entidad de cualquier reclamación proveniente de terceros y que se deriven de actuaciones o de las de sus contratistas, subcontratistas o dependientes.

Revisado el referido contrato advierte el Despacho que le asiste la razón a la demandada, razón por la cual en virtud del derecho contractual de la parte demandada frente a CONCESIÓN ALTO MAGDALENA S.A.S., la solicitud de llamamiento en garantía cumple con los requisitos previstos en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ende concluye el Despacho que debe ser admitido el llamamiento en garantía.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la CONCESIÓN ALTO MAGDALENA S.A.S., funge como parte dentro de la presente controversia, de acuerdo a lo previsto en el parágrafo del artículo 66 del Código General del Proceso, no será necesario notificarle la presente providencia personalmente, razón por la cual este será notificado por estado, momento a partir del cual se le concederá un término de quince (15) días para contestar el llamamiento en garantía y pedir la citación de un tercero.

### 2.3.2 Del llamamiento en garantía de LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Manifiesta haber suscrito con LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1007262, la cual ampara los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que cause la ANI, razón por la cual la aseguradora deberá cubrir la condena impuesta a la entidad.



Revisada la citada póliza advierte el Despacho que la misma estuvo vigente entre el 6 de diciembre de 2017 y el 3 de marzo de 2018, y ampara los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que cause la ANI, es decir, que se encontraba vigente durante la ocurrencia del presente hecho generador del daño, esto es, el 1 de febrero de 2018 y ampara los perjuicios reclamados en la demanda.

Luego, en virtud del derecho contractual de la parte demandada frente a LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., la solicitud de llamamiento en garantía cumple con los requisitos previstos en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ende concluye el Despacho que debe ser admitido el llamamiento en garantía.

En consecuencia, se ordenará notificar personalmente de la presente providencia al representante legal de la sociedad LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., a quien se le concederá un término de quince (15) días para contestar el llamamiento en garantía y pedir la citación de un tercero, término que comenzará a contabilizarse a partir del vencimiento del término de veinticinco (25) días de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;

**PRIMERO:** Aceptar el llamamiento en garantía propuesto por la demandada CONCESIÓN ALTO MAGDALENA S.A.S., respecto de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS CONFIANZA S.A., y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

**SEGUNDO:** Aceptar el llamamiento en garantía propuesto por la demandada INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS), respecto de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

**TERCERO:** Aceptar el llamamiento en garantía propuesto por la demandada AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI), respecto de la CONCESIÓN ALTO MAGDALENA S.A.S.

**CUARTO:** Aceptar el llamamiento en garantía propuesto por la demandada AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI), respecto de LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

**QUINTO:** Notifíquese personalmente esta providencia a los Representantes Legal de las sociedades COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS CONFIANZA S.A., CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., y LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

**SEXTO:** Conceder a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS CONFIANZA S.A., CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., y a LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., el término de quince (15) días, para contestar el llamamiento en garantía y pedir la citación de un tercero. Dicho término comenzará a contarse a partir del vencimiento del término de 25 días de que trata el Artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SÉPTIMO:** Conceder a la CONCESIÓN ALTO MAGDALENA S.A.S., el término de quince (15) días, para contestar el llamamiento en garantía y pedir la citación de un tercero. Dicho



término comenzará a contarse a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

OCTAVO: Conforme al inciso quinto (5º) del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá remitirse de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado, copia de la solicitud de llamamiento en garantía y del auto que acepta el mismo, por ende, se ordena a las partes demandadas – CONCESIÓN ALTO MAGDALENA S.A.S., INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS) y AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) – proceder a retirar los traslados, así como la copia del presente proveído y se sirvan remitirlos por servicio postal autorizado a los llamados en garantía a notificar. Para lo anterior se le concede un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, término en el cual a su vez deberá allegar constancia de entrega expedida por la empresa de servicio postal autorizado.

NOVENO: Se le reconoce personería al abogado JUAN CARLOS VELANDIA RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.203.118 y T.P. No. 175.490 del C.S. de la J., como apoderado de la CONCESIÓN ALTO MAGDALENA S.A.S., en los términos y para los efectos del certificado de existencia y representación legal allegado al proceso.

DÉCIMO: Se le reconoce personería a la abogada CLARA ELISA CORONADO PARRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.396.766 y T.P. No. 163.378 del C.S. de la J., como apoderada del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS), en los términos y para los efectos del poder conferido.

DÉCIMO PRIMERO: Se le reconoce personería al abogado SÓCRATES FERNANDO CASTILLO CAICEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.537.502 y T.P. No. 214.995 del C.S. de la J., como apoderado de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI), en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez

®

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario **CERTIFICA** que la providencia se insertó en  
**ESTADO ELECTRÓNICO 03 del VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE  
DOS MIL VEINTE (2020)** publicado en la página web  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

HUGO HERNÁN PUEENTES ROJAS  
Secretario